



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo N.º 2018-00758

Procede el Juzgado a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho y en razón de no haber sido objetada de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Asimismo, se procede a aprobar la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vista a folios 142 a 144 de este cuaderno, en la suma de \$5.250.000,00, con fecha de corte 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, obrante a folio 147 de esta encuadernación.

Notifíquese (2),

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

**Juez**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico n.º 006 del 11 de junio de 2020,  
fijado en el correo electrónico j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 8:00 A.M

*PTG*

**PATRICIA TOVAR GUZMÁN**

Secretaria

zk



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo N.º 2018-00758

Atendiendo el *petitum* que antecede, presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, quien solicitó le fueran informadas las actuaciones judiciales del proceso desde el 1º de marzo de 2020 al 2 de junio de la misma anualidad; los mecanismos de información utilizados por el juzgado durante el periodo de aislamiento preventivo y si para el asunto de la referencia se aplica la excepción contemplada en el numeral 7.5. del artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Sea lo primero advertirle a la petente que la H. Corte Constitucional en Sentencia 290 de 1993 señaló en relación con el derecho de petición en actuaciones judiciales, lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”*

Así resulta improcedente la solicitud.

No obstante, ha de precisarse que mediante proveído que data esta misma fecha, se aprueban las liquidaciones de crédito y costas realizadas en la actuación, cuya decisión será notificada en estado electrónico N° 06 del 11 de junio de 2020.

Notifíquese lo aquí decidido a la peticionaria por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

DIANA GARCÍA MOSQUERA  
Juez

z.k.